



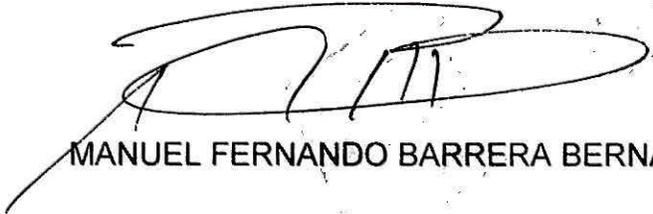
NUR <11001-60-00-098-2014-98244-00  
Ubicación 3973  
Condenado EDUARD EFRAIN TORRES SUAREZ  
C.C # 81721058

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 279 del Primero (1) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-098-2014-98244-00  
Ubicación 3973  
Condenado EDUARD EFRAIN TORRES SUAREZ  
C.C # 81721058

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058  
Proceso No. 11001-60-00-098-2014-98244-00  
No. Interno: 3973-15  
Auto I. No. 279



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 14 de julio de 2015, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ** a la pena principal de 133 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (ART. 376 INC. 1° DEL C.P) n concordancia con el artículo 384 de la misma normatividad, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 14 de julio de 2015<sup>1</sup>, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.3.- Por auto de 30 de septiembre de 2015, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058  
Proceso No. 11001-60-00-098-2014-98244-00  
No. Interno: 3973-15  
Auto I. No. 279

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### 3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ** cuenta con una pena de **133 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **79 meses y 24 días**.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO:** Por auto de la fecha, se reconoció al penado por concepto de tiempo físico un total de 85 meses y 4 días.

Es así que, el penado ha descontado **85 meses y 4 días** por concepto de cumplimiento de la pena en la presente causa.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

### 3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria.

## 3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

### 3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.



Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058  
Proceso No. 11001-60-00-098-2014-98244-00  
No. Interno: 3973-15  
Auto l. No. 279

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

**Otras determinaciones:**

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita cartilla biográfica y certificados de conducta, junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

Así mismo, deberán remitir los certificados de cómputos pendientes por reconocer al penado, a fin de hacer estudio de redención de pena.

2.- Informar al condenado y a su defensor que *allegado lo anterior se procederá a estudiar la libertad condicional*. Así mismo, se les requerirá que alleguen un número telefónico a fin de verificar el arraigo del penado, habida cuenta que con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 se requiere la constatación de arraigo a través de tal medio

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado privado de la libertad el COMEB.

**TERCERO: DESE** inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

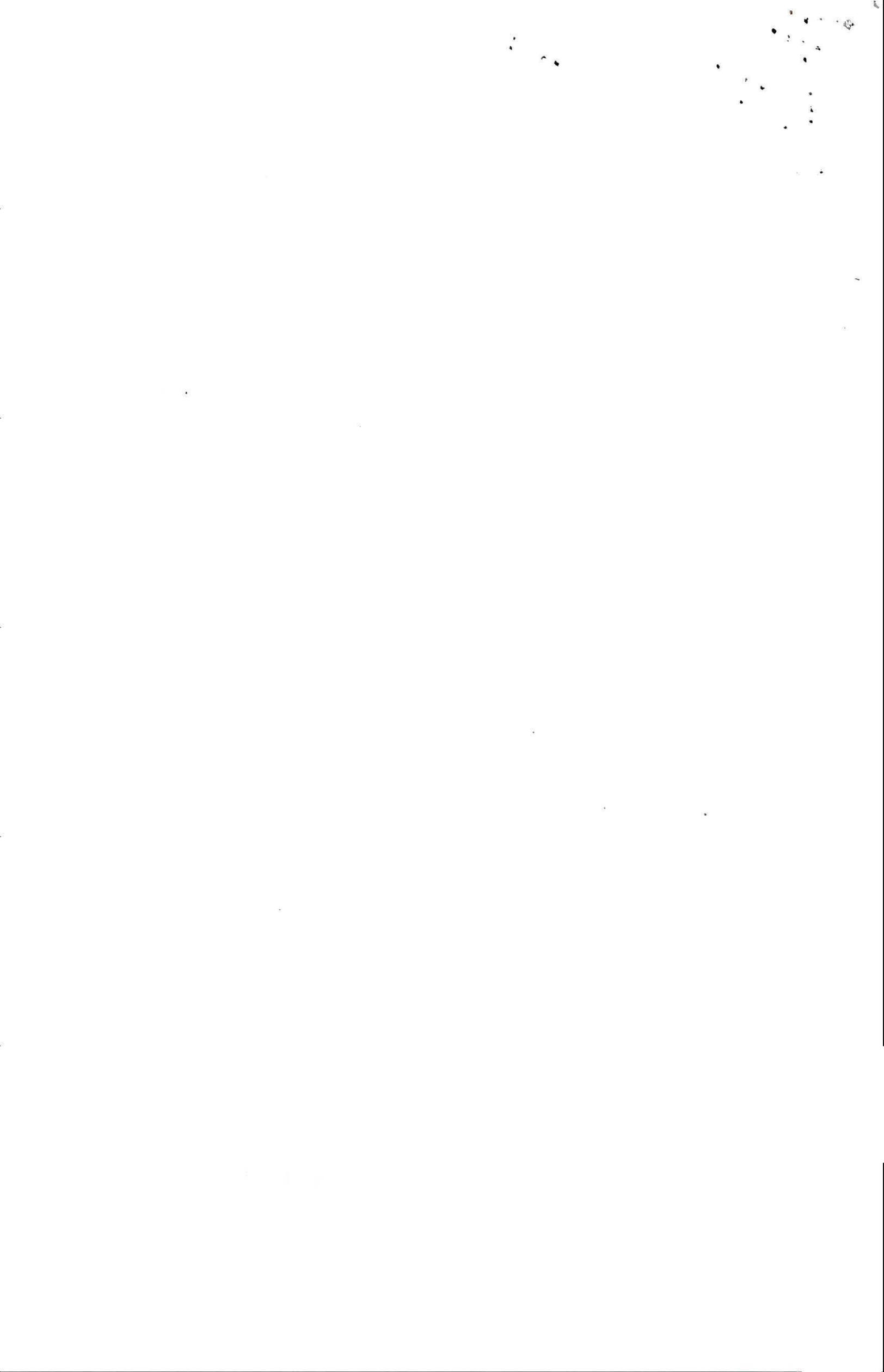
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

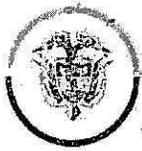
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

JMMP







VISITA  
SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** TAPZ.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 8973

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** α **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 1-Marzo-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 05/04/2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** EDUARDO FREYRIAS SANCHEZ.

**CC:** 81221051

**TD:** 85601

Perdigo y APELO

Hora: 3:00 Pm.

**HUELLA DACTILAR:**





5/4/2021

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

**Re: NOTIFICACION AUTOS 279 Y 281 NI 3973-15**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/04/2021 7:59

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/03/2021, a las 3:21 p. m., Rafael Del Rio Ramirez  
<[rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

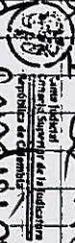
<AUTO 281 NI 3973-15.pdf>

BOGOTÁ 5 de Abril 2021

Señora: Juez (15) Quince de Gestión Penas  
y medidas bogota

(R)

Referencia: Reposición auto del J. de marzo 2021  
Por negativa Liberal condicional


  
 Ministerio del Interior  
 Centro Nacional de Ejecución de Penas  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
 VENTANILLA 1  
 FECHA: 21/04/21 HORA: 15:34  
 GOBERNADORIA QUINCE PENAS  
 MEMORIALES

En virtud del debido Proceso, lo  
cuando del estado y los presupuestos cumplidos  
de manera sustancial, Acordo a mis Recursos de  
Ley generando una Involuntaria de lo estipulado  
Sobria en el artículo; 5º Ley 1209/14 y dentro  
del artículo; 477 Ley 906/2004.

Con Respeto a la Rumbilidad la ley es Sobria y  
La Emancipa en el artículo; 26 Ley 599/2000, FALTA

Así los casos y Por mandato de ley difuso de  
manera sustancial Por lo contrario al artículo; 29  
de nuestra constitucion nacional dentro del Principio  
de Favorabilidad.

Cardinalmente.

Edvard Fraim Torres Suarez.  
CC 81321.058 TD 85601



Lo puto Enu Pofio 2º Torre A

Boletín 2 de 2

472

Servicios Postales Nacionales S.A. R.S. 900.082.917.000 35 0 95 A 95  
Atención al usuario: 01-11-0723990 - 01 8000 111 216 - correo@serviciospostales.com.co  
Ministerio de Correos

**Destinatario**  
Nombre/Razón Social: EWA CHELPERIA S.A. SUCURSAL BOGOTÁ  
Dirección: CLL 11 # 9A-24  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111719210  
E-mail: [ewachelperia@postnet.com.co](mailto:ewachelperia@postnet.com.co)

**Remisor**  
Nombre/Razón Social: KMS VIA USME  
Dirección: KMS VIA USME  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111841645  
E-mail: [8431100435500](mailto:8431100435500)

Coro Juez (L5) de Gestión  
Penas y medidas Bogotá

II N° 9A-24 Bogotá

Edar Efraim Torres Suarez

CC 81.271.058. TD 85601